DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003026-2020-00251-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandante **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.**, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha 27 de mayo de 2021, y se ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, regional Bucaramanga, para que forme parte del proceso de reorganización de la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**

A dicha labor se desciende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

La demandante **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.,** a través de su apoderada, el día 15 de mayo de 2022, mediante correo electrónico, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2023, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha 27 de mayo de 2021, y se ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, intendencia regional Bucaramanga, para que forme parte del proceso de reorganización de la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**

El anterior auto fue notificado por estados el día 11 de mayo de 2023, y el día 15 del mismo mes y año, por medio de correo electrónico, la apoderada de la demandante **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.,** presentó recurso de reposición contra la providencia antes mencionada, en donde señaló que el título ejecutivo base de la presente ejecución es un contrato de arrendamiento, y por tanto, tiene obligaciones de tracto sucesivo, por lo que debe seguir la ejecución respecto a los cánones que se causen con posterioridad al inicio del proceso.

Señala que, si bien es cierto los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad al inicio del proceso de reorganización son gastos de administración, también lo es que dichas obligaciones no son objeto del acuerdo de reorganización, por lo que puede exigirse su cobro mediante proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

Afirma que, el crédito presentado para graduación y calificación dentro del proceso de reorganización de la empresa **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.,** corresponde a los cánones de arriendo causados desde el 01 de octubre de 2019 al 28 de febrero de 2021, fecha en que se dio inicio al proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que en el presente proceso debe continuarse la ejecución por los cánones de arrendamiento que se sigan causando mes a mes, a partir del 01 de marzo de 2021 y hasta que se dé la terminación del contrato de arrendamiento.

Por lo anterior, solicita revocar el auto calendado el 10 de mayo de 2023, y se imparta trámite a la contestación de la demanda.

Del recurso antes descrito, se corrió traslado conforme lo señala el C.G.P., sin embargo, ningún otro interviniente en el proceso, hizo pronunciamiento alguno.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

Hay que señalar que la apoderada de la demandante **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.**, a través del recurso de reposición, busca que se revoque el auto de fecha 10 de mayo de 2023, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha 27 de mayo de 2021, y se ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, regional Bucaramanga, para que forme parte del proceso de reorganización de la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.,** pues a su juicio, el presente proceso debe continuarse por la ejecución por los cánones de arrendamiento que se sigan causando mes a mes, a partir del 01 de marzo de 2021 y hasta que se dé la terminación del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que los mismos no fueron objeto del proceso de reorganización empresarial de la sociedad demandada, que se lleva ante la Superintendencia de Sociedades.

De entrada, el Despacho señala que será atendido favorablemente el recurso de reposición presentado dentro del proceso, por las razones que a continuación se enuncian.

El proceso de reorganización empresarial, se encuentra regulado por la Ley 1116 de 2006, la cual prevé dentro de sus formalidades que, la providencia que decreta el inicio de dicho proceso, deberá comprender la orden a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.

Ahora bien, tenemos que de conformidad con el artículo 20 ibidem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso. Así mismo, es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y remitir el proceso al promotor designado.

Por su parte, el artículo 71 ibidem, consagra lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA****. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso,* ***y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial****. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley."* (Negrita y subrayado del despacho).

Descendiendo al caso concreto, la acción ejecutiva que nos ocupa tiene origen en un título base de recaudo – Contrato de arrendamiento, suscrito por las partes el 24 de agosto de 2017, por lo que en auto de fecha 16 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U**., en contra de la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.,** por las sumas de dinero allí descritas, correspondientes a cánones de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2019, y enero a agosto de 2020, junto a los intereses moratorios causados.

En efecto, si bien con el inicio de los procesos de reorganización -surtido por la sociedad demandada **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.** ante la Superintendencia de Sociedades-, no puede admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, y se advierte la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, como la de inadmitir o no continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso; también lo es que el legislador estipuló la prelación de créditos generados con posterioridad del inicio del proceso de reorganización empresarial, por lo que se previó la posibilidad de ejecutarse las mismas sin que se pudiera oponer la existencia del proceso de reorganización.

En el caso concreto, el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización empresarial, podrá facultar al acreedor para iniciar procesos ejecutivos, pues si bien los dineros adeudados correspondientes a obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración que tienen preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, también dichas obligaciones pueden ser cobradas por vía ejecutiva, a luces de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 ya citado.

Precisado lo anterior, no queda alternativa diferente que reponer la providencia de fecha 10 de mayo de 2023, como quiera que es voluntad de la parte demandante que se sigan ejecutando las obligaciones generadas con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización empresarial de la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.** ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que se continuará la presente acción ejecutiva respecto de los cánones de arrendamiento a partir del mes de marzo de 2021 en adelante, hasta que se materialice la entrega del inmueble, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P., y los intereses moratorios sobre el valor de cada canon dejado de pagar, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (el día 02 de cada mes), y hasta el pago de la obligación.

Por otra parte, advierte el Despacho que fue presentado dentro del término legal establecido para ello, el escrito de contestación de la demanda, el cual fue allegado por el apoderado del demandado en correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2022, y como quiera que en su contenido se proponen excepciones de mérito, se hace necesario correr traslado de las mismas al demandante, según los lineamientos del numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 10 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Continuar la presente acción ejecutiva promovida por la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.**, en contra de la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.,** respecto de los cánones de arrendamiento a partir del mes de marzo de 2021 en adelante hasta que se materialice la entrega del inmueble, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P., y los intereses moratorios sobre el valor de cada canon dejado de pagar, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde que se hagan exigibles (día 02 de cada mes), y hasta el pago de la obligación.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda presentada por la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.,** según los lineamientos del numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,[1]
ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

1 La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 146 del 24 de AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3641b0470535eec85bdac2aed282d8fc10c91f37200713cc636cbde054c0787b**

Documento generado en 23/08/2023 07:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica